En la ciudad de Trelew, a los 24 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., L. D. y Otro c/ I., P. C. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 322- Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los actores (ID 1054858) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 25/04/2023 (hs. 147/149 vta.), por la cual se desestimó la demanda entablada por L. D. O. y R. O. O. contra P. I., F. S.A. y U. T. S.A. con imposición de costas a los actores vencidos.

--Los recurrentes presentaron el memorial de agravios en fecha 08/05/2023 (ID 1066527), el que fue contestado por el codemandado P. C. I. mediante ID 1078674.

II. La sentencia de Primera Instancia.

Puesto a resolver la existencia misma de la relación laboral, el Juez de primera instancia explicó que por haber sido negada por los demandados, le correspondía a los actores acreditar el contrato de trabajo, la vinculación contractual y la relación de dependencia con quienes afirmaron fueron sus empleadores, con la nota típica de subordinación técnica, económica y jurídica lo que, a su entender, no ocurrió en la presente causa.

--Continuó señalando que en los presentes se celebró audiencia de conciliación en la cual los actores solicitaron únicamente la producción de prueba informativa dirigida al Correo Oficial y que fue respondida por el ente. Añadió que frente al marco legal del litigio y habiendo sido negada la relación laboral denunciada en la demanda por todos los demandados, el abogado que representa a los actores debió solicitar la producción de la prueba ofrecida en el escrito inicial para contrarrestar la negativa del presupuesto fáctico del reclamo. El Magistrado consideró que en los presentes solo se cuenta con los dichos de los actores quienes le atribuyeron de manera directa o indirecta el carácter de empleadores de los codemandados, no habiéndose acreditado el vínculo laboral y ni siquiera la prestación de servicios en los términos del art. 25 de la LCT.

--Culminó expresando que por lo anterior no debía extenderse más en el análisis de la cuestión toda vez que, ante la falta de prueba del contrato laboral, solo correspondía imponer el rechazo de la demanda, deviniendo abstracto el tratamiento de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de demanda.

III. Los agravios de los actores.

--Los recurrentes cuestionan la sentencia “solicitando desde ya su rechazo”. Manifiestan que les causa agravio irreparable que se omitiera considerar que el art. 21 de la LCT establece que se aceptan todos los medios de prueba para probar la relación laboral y que tampoco aplicara lo dispuesto por los arts. 23 y 50 LCT, afirmando que en la presente causa hubo numerosas normas procesales que no fueron aplicadas y que acreditaban fehacientemente la relación laboral.

--Luego afirman que el Juez de la anterior instancia solo ordenó la producción de prueba confesional fijando audiencia para el día 27/05/2021 y que durante aquella omitió fijar la prueba testimonial ofrecida por las partes. Dicen que en virtud del principio de inapelabilidad de resoluciones judiciales sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas (aplicable también al fuero laboral) “correspondía efectuar la impugnación para cuando la causa fuera elevada a la Excelentísima Cámara para resolver el recurso de apelación sobre la sentencia definitiva, a los fines de cumplir la celeridad y economía procesal que establece la ley de formas en su art. 18”.

--Sostienen que por tal motivo presentaron oportunamente el pliego de posiciones para que absolvieran posiciones los representantes legales de los accionados en la audiencia y que, luego de celebrada esta última, se debió haber tenido a aquellos por confesos a tenor de esos pliegos, provocando esa omisión un agravio a sus representados.

--Recuerdan que en el Derecho Laboral las presunciones legales son de frecuente aplicación produciendo la inversión de la carga probatoria y que el Juez adquiere funciones de “director” del proceso y de investigación, poderes que debe ejercitar vivamente. Añaden que esas presunciones siempre son establecidas a favor del trabajador.
Citan jurisprudencia en apoyo a esa afirmación.

--Agregan que les causa gravamen irreparable que no se haya considerado la presunción a favor de las afirmaciones hechas por los trabajadores ante la falta de exhibición del libro especial, registro o planillas previstos en los arts. 52 y 54 LCT sobre las circunstancias que debían constar en los mismos.

--Asimismo, se agravian porque no se tuvo en cuenta lo dispuesto por los arts. 43 y 44 de la Ley de procedimiento laboral señalando que, como consecuencia de tales disposiciones, los demandados tenían la carga de probar el pago de las diferencias salariales reclamadas y que al no haberlo hecho debían también cargar con las consecuencias de su incumplimiento.

--En otro punto afirman que, con la prueba informativa dirigida al C. A., se acreditó la emisión y recepción de los telegramas remitidos, demostrando con ello que resultó falsa la afirmación de los demandados de nunca haber recibido tales comunicaciones.

--Se agravian de que no se tuviera en cuenta las fotografías acompañadas de las que surge que los actores se encontraban realizando sus tareas en las barracas de los accionados, afirmando que tienen plena validez dado que, al invertirse la carga probatoria, correspondía a los accionados demostrar que aquellas eran falsas no bastando para ello el mero desconocimiento.

--También se quejan de que no se tuviera en cuenta el reconocimiento expreso efectuado por el letrado apoderado de P. C. I. quien, luego de desconocer la relación laboral, aseguró que realiza, en forma personal y por cuenta propia, servicios de acondicionamiento y clasificación de lanas para terceros y que esa misma tarea era desarrollada por los actores en forma propia e independiente. Refieren que a través de esa aseveración expresamente reconoció la tarea realizada por los actores.

--Finalmente, refieren que se debió aplicar el principio protectorio consagrado en la LCT del que derivan el *in dubio pro operario*, la aplicación de la norma más favorable al trabajador y de la condición más beneficiosa, así como los principios de primacía de la realidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación.

--IV. El codemandado P. C. I., al contestar los agravios, considera que el recurso es un mero disenso con la sentencia de grado, pretendiendo que se lo declare desierto por insuficiencia técnica.

Estimo que, sin perjuicio que el recurso se encuentra muy cercano a su deserción satisface, aun en mínima medida, la carga técnica del art. 268 del CPCC, pues los recurrentes cuestionan el razonamiento probatorio de la sentencia, motivo por el que corresponde habilitar su tratamiento.

--V. Me adentraré al tratamiento de los agravios en forma conjunta ya que se hallan indisolublemente ligados entre sí, dirigiéndose a cuestionar, como dije, la conclusión del Juez de tener por no acreditada la relación laboral.

--Para ello, en primer lugar, cabe reseñar aquí los términos en que quedó trabada la controversia. Los actores adujeron en su escrito inicial que ingresaron a trabajar como oficiales clasificadores de lanas en marzo de 2016 para P. I. quien, según refirieron, los mandaba a trabajar a la barraca F. S.A. un cierto período de tiempo y luego I. les indicaba que fueran a trabajar a la barraca U. S.A, por otro período y que los alternaba en ambas empresas, por lo que desempeñaron tareas en dichas barracas durante distintos períodos de tiempo. Añadieron que sus salarios eran abonados semanalmente en la oficina de P. I. en el Parque Industrial de la ciudad donde, a su vez, se les indicaba cuándo y dónde debían concurrir a trabajar.

--Refirieron que, cansados de efectuar reiterados reclamos verbales tendientes a obtener la debida registración laboral, así como la entrega de recibos, se los afiliara a una ART y se cumpliera con lo establecido por el correspondiente CCT, procedieron a efectuar

intimaciones vía telegrama y que, al no obtener ninguna respuesta de los demandados, procedieron a hacer efectivo el apercibimiento de considerarse despedidos con justa causa en fecha 27 y 28 de noviembre de 2018.

--A su turno, el codemandado P. C. I., expresó que jamás tuvo vínculo laboral con los actores. Manifestó que trabaja en una firma dedicada al reciclado de materiales situado en el Parque Industrial de Trelew y que, al igual que los accionantes, también realiza en forma personal y por cuenta propia servicios de acondicionamiento y clasificación de lanas para terceros. Añadió que dicha tarea también la realizan los actores por cuenta propia y en forma independiente y durante el período que dijeron haber trabajado en relación de dependencia para con su parte. Explicó que el área de clasificación de lana no se realiza para el dueño de la barraca sino para el dueño o eventual comprador de lana y que la costumbre impone que la tarea de clasificador de lana generalmente sea cumplida por prestadores independientes, ello pese a que en otros ámbitos como lavaderos también puede ser cumplida por dependientes en aquellos establecimientos que solamente tienen en su poder lana propia, no siendo el caso de ninguno de los involucrados en el expediente.

--Manifestó que ni su parte ni los actores trabajaron como empleados de ninguna de las firmas que clasifican lana y que, en su caso, no posee ni cuenta con un establecimiento comprendido en el ámbito del CCT 748/17 ni requirió los servicios de los actores. También expresó que no resulta cierto que enviara a los actores a trabajar a las barracas mencionadas en la demanda, sino que solamente les hizo saber en más de una ocasión que algún comprador requería de esos servicios y que él no podía realizarlos.

--La codemandada F. S.A., explicó que esa empresa se dedica a la exportación de lana sucia y de lana lavada y peinada contando con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y que los trabajadores que se desempeñaban bajo subordinación y dependencia para con esa parte se encuentran debidamente registrados y son provistos de elementos de seguridad e higiene, así como capacitación para la actividad desarrollada, no siendo ese el supuesto de los actores. Opuso la falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, expresando que jamás tuvo una relación laboral con los actores ni con el codemandado I., por lo que jamás revistió el carácter de empleador en los términos del art. 26 de la LCT.

--Por último la codemandada U. T. S.A., además de haber planteado la falta de legitimación pasiva, desconoció los hechos invocados en la demanda alegando recién haber tomado conocimiento de ese reclamo cuando se le corrió traslado de la demanda. Explicó que muchas veces esa empresa lleva lana a los galpones de R. P. SRL, de propiedad de P. I., para luego ser trasladada a los lavaderos de U. T. S.A y que R. P. SRL en varias ocasiones se ocupa de clasificar parte de la lana comprada por U.

--Pasando a resolver debo decir que, frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como señaló el Juez de la anterior instancia, la parte actora

es quien tiene la carga de su acreditación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 381 CPCC, aplicable por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nro. 1, lo que adelanto, no fue logrado.

--En efecto, en las presentes actuaciones los actores solo produjeron prueba informativa dirigida al C. A. a fin de acreditar la autenticidad y fechas de emisión y recepción de los telegramas dirigidos a los demandados, sin activar la producción de la restante prueba ofrecida en el escrito inicial e incluso solicitando en forma expresa la clausura de la etapa probatoria mediante presentaciones digitales ID 642809 e ID 791418.

--Asimismo, cabe señalar que no asiste razón a los actores en que el Magistrado debió tener por confesos a los demandados a tenor del pliego de posiciones oportunamente acompañado pues, de la lectura del acta de la audiencia celebraba el día 27/05/2021, surge que ante el fracaso del avenimiento todas las partes presentes en el acto solicitaron la producción de la prueba informativa al C. O. de la República Argentina, sin que conste que se haya solicitado la producción de la prueba confesional. Cabe destacar que se intentó suplir aquella omisión mediante escrito ID 755255 de fecha 01/08/2022 solicitando la fijación de una nueva audiencia a los fines que ambas partes absolvieran posiciones, pedido que fue desestimado mediante providencia simple de fecha 08/08/2022.

--En lo que respecta a las fotografías acompañadas, las mismas son insuficientes para acreditar la prestación de servicios por cuanto fueron desconocidas por los demandados.

--Tampoco considero que la relación laboral invocada fuera expresamente reconocida por el codemandado P. C. I., toda vez que solo manifestó que realiza la misma tarea alegada por los actores, esto es, la clasificación de lana.

--Con relación al principio establecido en el art. 23 de la LCT invocado en el agravio, debo decir que, aun cuando esta Sala adhiere a la tesis amplia interpretativa de la presunción prevista en el mencionado artículo (conf. SDL Nro. 23/2019; Nro. 51/2019, Nro. 81/2019 y Nro. 10/2020, habiendo emitido mi opinión personal en las últimas dos), la misma claramente resulta inaplicable e insuficiente por sí sola para tener por acreditada la relación de dependencia alegada si no se probó mínimamente la prestación de servicios invocada.

--Es que, conforme fuera señalado por esta Sala en la SDL 30/2018, la presunción prevista en el art. 23 de la LCT que se complementa con las previsiones del art. 14 del mismo cuerpo normativo, facilita la prueba del contrato de trabajo en el proceso, compensando la desigualdad de las partes. Es así que probada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo. Por supuesto que se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario producida por el pretendido empleador conforme expresas pautas del artículo en cuestión (Fernández Madrid, 1989.Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I. Buenos Aires: La Ley S.A., pág. 625 y siguientes). Ahora bien, y conforme fue puesto de resalto en aquel precedente, resulta irrelevante la

interpretación que se de al artículo en cuestión si la actora, como ocurre en este caso, no logró probar la prestación de servicios. Es que, ya sea que se opte por la interpretación amplia o por la interpretación restrictiva, la conclusión es la misma: no probada la prestación de servicios no existe presunción legal válida que permita invertir la carga de la prueba.

--En idéntico sentido la Sala I de la CNAT ha expresado que "*El art. 23, LCT, dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Para que se apliquen sus presupuestos de operatividad, es nec.ia la mentada prestación de servicios personales en el marco de una organización empresarial ajena*". (CNTrab. Sala I, "Ros, Héctor Alberto vs. Cincuenta y Uno Cero Ocho S.A. y otros s. Despido", 29/03/2021, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 58262/2012; RC J 999/22).

--Por todo lo expuesto concluyo que los actores no han demostrado la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, presupuesto fundamental para que opere la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, por lo que propongo al pleno el rechazo de los agravios.

VI). Conclusión.

--Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a los apelantes vencidos (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del codemandado P. C. I., Dr. G. H. U., se regulen, en un 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de los actores, Dr. A. E. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

--I. La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado el pronunciamiento apelado y la disconformidad planteada por los actores al expresar agravios. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia recurrida el Juez de Primera Instancia rechazó la demandada por entender que los accionantes no acreditaron la existencia de la relación laboral ni la prestación de servicios allí invocada.

--II. Los accionantes al expresar agravios (ID 1066527) sostienen que el Juez omitió aplicar varias normas procesales mediante las cuales se debía tener por probada la relación laboral, entre ellas las disposiciones de los arts. 21, 23 y 50 LCT ordenándose únicamente la producción de prueba confesional al fijar audiencia el día 27/05/2021 y habiéndose omitido fijar la testimonial ofrecida por las partes y tener por confesos a los accionados al haber presentado los correspondientes pliegos de posiciones. También manifiestan que eran los

demandados quienes corrían con la carga de probar el pago de las diferencias salariales reclamadas, en virtud de lo normado por los arts. 43 y 44 de la Ley XIV N° 1. Asimismo cuestionan que no se hayan tenido en cuenta el reconocimiento expreso del codemandado I. quien expresó que, al igual que los actores, realizaba tareas de acondicionamiento y calificación de lanas para terceros, ni que tampoco se consideraran las fotografías acompañadas en su escrito inicial.

--III. En primer término, como refirió la Dra. Cordón Ferrando en su voto, es preciso señalar que los planteos del codemandado I. en cuanto peticiona que el recurso sea declarado desierto no pueden tener acogida favorable, dado que los actores al expresar agravios realizan mínimamente una crítica razonada del fallo que impugnan. Ello, sin perjuicio de que también considero que el recurso se encuentra muy cercano a su deserción.

--Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

--IV. En razón de lo establecido en sentencia y de lo expresado en el escrito de expresión de agravios, debe determinarse si en autos se acreditó la existencia de la relación laboral alegada en demanda como sustento de la pretensión.

--Tal como expresó mi colega prevotante, al haber negado los demandados la relación laboral invocada, corría por cuenta de los actores la carga de probar su existencia (art. 381 CPCC). Siendo ello así cabe recordar que el art. 50 LCT establece que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley.

Como señalan los recurrentes el art. 23. LCT establece que "*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*".

--Como dije al emitir mi voto en la SDL 30/2018, el alcance de dicha presunción generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Quienes participan de la interpretación amplia sostienen que frente a la comprobación servicios prestados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que estos son ajenos a un contrato de trabajo. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida el contrato de trabajo se presume sólo si se acredita la "prestación de servicios en relación de dependencia" y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

--Ahora bien, en una u otra postura, para aplicar la presunción establecida por el art. 23 LCT, en primer lugar debe probarse de modo concluyente la efectiva prestación de

servicios, máxime cuando ello ha sido expresamente desconocido por los demandados. Ello es así, ya que toda presunción es la consecuencia que la ley o el Magistrado extraen de un hecho acreditado o reconocido para tener por cierto otro hecho negado, cuando éste aparece como lógico corolario del primero.

--La legislación laboral, al decir de Carlos Posse en su libro “Ley de Contrato de Trabajo” - Anotada, Comentada y Concordada - Ed. 2001 - Pág. 54 y sig., es rica en las denominadas presunciones legales y el art. 23 reglamenta una de las más importantes al establecer taxativamente que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

--Como fue dicho, para que dicha presunción se torne operativa, se requiere la efectiva demostración de la prestación de servicios en las condiciones y por el periodo alegado al demandar, y ello requiere aportar elementos que generen convicción en el juzgador.

--En autos solo se produjo prueba informativa dirigida al Correo Argentino tendiente a acreditar la autenticidad, fechas de emisión y recepción de los telegramas oportunamente dirigidos a los demandados. Dicha prueba de ninguna manera logra acreditar la prestación de servicios en las condiciones previstas por el art. 23 de la LCT, lo que veda la posibilidad de hacer jugar la presunción allí establecida.

--Es que, como refirió la Dra. Cordón Ferrando en su voto, los actores omitieron en la audiencia celebrada en fecha 27/05/2021 activar la producción de la prueba ofrecida en su escrito de inicio habiendo inclusive solicitando el cierre de la etapa probatoria en dos ocasiones.

--Por otro lado, los recurrentes incurren en un error al decir que el Juez de la anterior instancia debió tener por confesos a los demandados de los pliegos de posiciones acompañados puesto que, de la lectura del acta de la audiencia mencionada, no surge que el letrado apoderado de los actores haya requerido la producción de la prueba confesional, omisión que intentó suplir solicitando mediante escrito ID 755255 la fijación de una nueva audiencia para que las partes absolvieran posiciones, habiéndose rechazado esa solicitud mediante providencia simple de fecha 08/08/2022.

--También se equivocan los recurrentes al sostener que la relación laboral fue reconocida expresamente por el codemandado P. C. I., puesto que de la lectura de su contestación de demanda surge que ese demandado solo manifestó que, al igual que como invocan los accionantes, también realizaba tareas de clasificación de lana.

--Tampoco puedo tener por acreditada la prestación de servicios invocada con las fotografías acompañadas por los actores en su escrito inicial ya que resultaron desconocidas por los demandados.

--En conclusión, del análisis de la sentencia apelada surge que el Juez *a quo* puntualizó correctamente los motivos por los que entiende que los actores no lograron acreditar la

existencia de la relación laboral alegada, no advirtiéndose en el razonamiento del Magistrado una apreciación arbitraria, antojadiza o ilegal que permita descartar sus conclusiones.

--V. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

--Respecto de los honorarios por los trabajos de Alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula regular los del letrado apoderado del codemandado P. C. I. en un 5,45% del monto del proceso que surja en la correspondiente etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4) Asimismo, concuerdo en que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de los actores, en virtud del pacto de cuota Litis homologado en fecha 27/05/2019 (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. --B) IMPONER las costas de la segunda instancia a los actores vencidos (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. H. U. en el 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios al Dr. A. E. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia a los actores vencidos (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. H. Uad en el 5,45% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios al Dr. A. E. M., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la ley de arancel).

FFITHS
AMARA

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA